



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 680014003020-2023-00591-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO** Bucaramanga – Santander, mediante proveído del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C. de G P. en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, atendiendo que fueron presentados los anexos en medio electrónico como lo ordena el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, y que se presume la autenticidad de los documentos aportados en copia a voces del Art. 246 del C.G.P., es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de las demandadas **CENOBIA VERA DE LOPEZ** y **FLOR DE MARIA LOPEZ VERA**, y a favor de la demandante **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.373.699=)**, por concepto de capital, derivado de las obligaciones contenidas en el Pagaré número 101170233467 obrante a folios 23 a 24 del archivo No. 002 del expediente digital.
 - b. **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.622.585=)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por las demandadas a la entidad demandante, a partir del 18 de mayo de 2017 al 21 de abril de 2021, derivados de las obligaciones contenidas en el Pagaré número 101170233467 obrante a folios 23 a 24 del archivo No. 002 del expediente digital.



- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital mencionado en el literal **a.**, con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera, que se causen desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación (22 de abril de 2021) y hasta la cancelación total de la obligación.
 - d. **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.875.500=)**, por concepto de capital derivado de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 070-0050-005383925 obrante a folios 25 a 26 del expediente digital.
 - e. **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de lo perseguido en los numerales 4 , 5 , 6 del acápite de pretensiones, atinentes a las sumas por Honorarios y comisiones tasadas, póliza de seguro, gastos de cobranza respectivamente, en virtud que una vez revisado el pagaré base de ejecución, se observa que, pese a que en la cláusula tercera del instrumento las demandadas se obligaron a cancelar gastos e impuestos que genere el título, así como la cobranza judicial o extrajudicial, honorarios y demás accesorios, en él no se consignó o estipuló ni las fechas en que debían hacerse dichos pagos ni tampoco la cantidad o el valor que debían cancelar por aquellos conceptos, lo cual de plano implica que no estemos frente a una obligación ni clara, ni expresa ni exigible como lo demanda el Art. 422 del C.G.P.
2. **NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia y atendiendo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.
3. **RECONOCER** a la **Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.
4. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.
5. Se advierte a la parte ejecutante, que mientras este en curso el presente proceso, deberá mantener en su poder el título original, disponible para cuando sea requerido por el Despacho; de igual forma, se deberá abstener de negociarlo y/o endosarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

CYG//

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico **No. 063** del **15 de ABRIL de 2024** a las 8:00 a.m.



NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cac14c5461d68ae6d8e2b786a09cd97ca9a058b26abc963f3a5f469acdc5748
Documento generado en 12/04/2024 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>